

**AAVV., *El principio de subsidiariedad*, Comisión Deontológica de Juristas. Padres del Colegio Retamar, Madrid 2007, 55 pp.**

Esta obra es la segunda publicación de la Comisión de Juristas del colegio Retamar. Se trata de un texto breve de carácter divulgativo que se compone de cinco artículos que giran todos en torno al principio de subsidiariedad. Este principio, ampliamente tratado por el Magisterio de la Iglesia y que aparece igualmente en la construcción de la Unión Europea, implica la defensa de la iniciativa y esfuerzo de individuos y grupos, reservando al Estado la misión de completar y suplir las carencias de los actores primeros de la sociedad (p. 5).

El primero de los artículos, *Doctrina católica y principio de subsidiariedad*, escrito por Juan Ignacio Tello Bellosillo, acota el alcance de la subsidiariedad considerada desde un punto de vista católico. El autor recuerda que dicho principio tiene su origen y formulación en la doctrina católica, aunque haya sido adoptado explícitamente como criterio suprajurídico informador de sistemas, organizaciones e instituciones civiles (p. 10).

El segundo artículo, *El principio de subsidiariedad en la Unión Europea*, corre a cargo de Ignacio Maldonado Ramos. El autor comienza reprochando la decisión de obviar toda referencia expresa a las raíces cristianas de la civilización occidental en los textos en que se recogía el proyecto de una constitución para Europa. Y, partiendo de este reproche, pone de manifiesto lo contradictorio que resulta elevar a principio fundamental de dicho proceso el principio de subsidiariedad, cuando se trata de una institución creada y desarrollada bajo los auspicios de la doctrina social de la Iglesia. A su vez, esta situación puede generar, en opinión del autor, importantes conflictos, “ya que al desconocerse el origen del principio en la doctrina social de la Iglesia y desvincularlo de toda justificación de carácter trascendente surgen serios problemas a la hora de encontrar el fundamento claro para la aplicación del mismo” (p.12). Lo que le lleva a cuestionarse la efectividad del principio y así expresa su temor ante una eventual coaligación de las burocracias comunitarias estatales y regionales que ahoguen las legítimas aspiraciones de los ciudadanos particulares a ejercer el desarrollo de la acción política en un contexto de participación responsable (p. 18).

*El principio de subsidiariedad en el ámbito de la educación*, de Rafael Caballero Sánchez, es el título del tercer artículo. Este ámbito –la educación– es probablemente uno de los principales campos de aplicación del principio de subsidiariedad. Lo que justifica que nos encontremos ante el artículo más extenso de toda la obra. El punto de partida consiste en determinar a quién corresponde la tarea de educar. A partir de ahí el autor aboga por explorar el papel que corresponde a los poderes públicos en el ámbito educativo. En definitiva, qué competencias corresponden al Estado a la hora de programar la enseñanza (p. 19). Tras una referencia general sobre el significado y alcance de la subsidiariedad en el ámbito de la enseñanza, el autor pasa a analizar la actual polémica suscitada en torno a la asignatura “Educación para la ciudadanía”. Se decanta por entender la educación más como una actividad de interés general o social que como un servicio público. De este modo, concibe el papel de la Administración en este sector desde un perfil más garantista y responsable de la satisfacción del interés general que como prestador, sin perjuicio de que sea también necesaria una oferta pública eficiente y de calidad para asegurar este derecho fundamental (p. 29). Sobre esta base, el autor se muestra favorable a una formación ciudadana o sociopolítica, pero no a una asignatura diseñada por el Gobierno que se extralimite en sus contenidos e invada las esferas

de la persona que al Estado no le corresponde controlar ni instruir. Todo lo contrario, aboga porque la función del Estado debe ser una función de auxilio, de apoyo y garantía –un papel subsidiario, en definitiva– que defina su posición constitucional respecto al derecho fundamental a la educación en libertad (p. 33).

El cuarto artículo, *El principio de subsidiariedad en la economía*, es obra de David Mellado. Este artículo se centra en analizar el encaje y reflejo del principio de subsidiariedad en nuestro ordenamiento jurídico en el plano económico y su evolución más reciente, para terminar asomándose a los próximos retos. El planteamiento que defiende Mellado es que el principio de subsidiariedad no suscita en nuestro Derecho y realidad económica especiales problemas, a diferencia de lo que acontece en otras áreas de la sociedad. Y la razón la sitúa en la tozudez de los mercados, que priman al más rápido, al más ágil, al de mayor aptitud..., cualidades que no son frecuentes en las organizaciones públicas. Aunque, eso sí, critica la aparición de un Estado empresario porque causa distorsión en la economía, tendencia que, en su opinión, en las Comunidades Autónomas y Entidades Locales va en aumento (p. 42).

El último artículo, *El derecho a la objeción de conciencia*, es obra de Juan Cesáreo Ortiz Úrculo y Eduardo de Urbano Castrillo. Los autores comienzan definiendo la objeción de conciencia como “una resistencia a la ley que se estima injusta porque su aplicación afecta a sus propias normas éticas, religiosas o morales que tenga la persona respecto a una determinada cuestión” (p. 46). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (resolución 20/08/1994) sentenció que “la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los logros de las sociedades democráticas”. De este modo, los autores se muestran favorables al reconocimiento de la objeción de conciencia, puesto que la entienden como una derivación del derecho a la libertad de conciencia, esto es, del derecho de toda persona a formar su conciencia conforme a las pautas y método que escoja (p. 46). Ahora bien, defienden que para poder ejercerse este derecho debe hacerse de forma reflexiva y ponderada, en cuyo caso habrá de ser reconocida. Y, al contrario, si la conducta objetora se ejerce de forma frívola, pone en riesgo los intereses vitales del Estado –así la objeción fiscal– o lesiona valores o bienes jurídicos de otros, no podrá prosperar. El artículo finaliza enunciando las distintas modalidades de objeción de conciencia que puedan plantearse en nuestro Derecho.

En resumen, el propósito de este sintético trabajo es ilustrar y movilizar las conciencias para que éstas no cesen en su papel de recordarle al Estado y a sus instituciones la obligación que tienen de atender la demanda de pluralismo, de respeto a las convicciones y de reconocimiento de los derechos ciudadanos. Objetivo que, a pesar de tratarse de una obra sin grandes pretensiones y de marcado carácter informador, se cumple.